

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D. C., nueve de julio de dos mil veintiuno

Se procede a resolver las objeciones presentadas por la *Secretaría Distrital de Hacienda* y por el apoderado de las acreedoras *Blanca Inés Romero de Maldonado y Helga Patricia Nieto Sánchez*, dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por *Hermes Lufan González González*.

ANTECEDENTES

1. Mediante decisión No. 001 de fecha 16 de diciembre de 2020, el *Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de ASEMGAS L.P.*, aceptó y dio inicio al procedimiento de negociación de deudas del señor *Hermes Lufan González González*, en atención a la solicitud realizada por aquel, el 10 de diciembre de 2020. Asimismo, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de negociación.

2. Dicha audiencia se suspendió en varias ocasiones, siendo la última llevada a cabo el 11 de mayo de 2021, en la cual se presentaron objeciones por parte de la *Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá*, en virtud del rechazo del deudor de la inclusión de nuevos pasivos y por parte del apoderado de las señoras *Blanca Inés Romero de Maldonado y Helga Patricia Nieto Sánchez*, con el fin de que sea incluido en los activos del deudor el vehículo de placas BBO-554, frente a lo cual el deudor adujo que el mismo había sido vendido, y se encontraba pendiente la realización del traspaso.

3. La conciliadora en atención a que no fue posible conciliar las diferencias suscitadas entre las partes, conforme lo dispuesto por el 552 del C.G.P. procedió a suspender la audiencia y conceder a las partes el termino legal para presentar por escrito las objeciones formuladas.

4. Presentados los escritos por parte de los objetantes se remitió el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, correspondiendo su conocimiento a este despacho.

FUNDAMENTO DE LAS OBJECIONES FORMULADAS

1. Objeción presentada por el apoderado de las señoras: *Blanca Inés Romero de Maldonado y Helga Patricia Nieto Sánchez*

En el escrito de objeciones, el apoderado de las acreedoras luego de pronunciarse frente a la procedencia de las objeciones o controversias y referirse al principio de la buena fe, señaló que conforme a la relación realizada por la *Secretaría Distrital de Hacienda* el deudor es propietario de dos vehículos, uno de los cuales no fue incluido en los activos enlistados en el escrito de solicitud del trámite de negociación.

De la misma forma, hizo alusión a la gravedad de omitir de la relación de activos el vehículo de su propiedad, por cuanto la información contenida en la solicitud del trámite de negociación se realiza bajo la gravedad del juramento, debiendo incluir información cierta, completa y clara.

Por lo anterior, adjugó que era necesario incluir el vehículo de placas BBO-554 en la relación de activos del deudor, en beneficio y garantía de los acreedores y en consecuencia, solicitó ordenar al deudor incluir el mismo y requerirlo a fin de que sus actuaciones se realicen en lo sucesivo bajo el principio de la buena fe.

2. Objeción presentada por la *Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá*.

Señaló el apoderado de la *Secretaría Distrital de Hacienda* que planteaba su objeción, por no estar de acuerdo con el deudor sobre el desconocimiento de la cuantía del impuesto del vehículo automotor de placas BBO-554 por las vigencias 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Ajugó que en su momento envió por correo electrónico al centro de conciliación, la relación de acreencias a cargo del insolventado, certificada por la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones, y por la *Secretaría de Movilidad*.

Indicó que en audiencia del 21 de abril de 2020, la apoderada del deudor y el apoderado de la *Secretaría Distrital de Hacienda*, conciliaron las obligaciones únicamente respecto del vehículo automotor de placas CCS-017.

Señaló que el deudor omitió en la solicitud de insolvencia relacionar a la *Secretaría de Movilidad* y que el Centro de Conciliación no notificó en debida forma a dicha entidad, violándose el derecho al debido proceso, no permitiéndose que se relacionara el valor del Comparendo No. 23481492 por valor de \$458.470. M/Cte.

Resaltó con relación al vehículo BBO-554 que figura como propietario el deudor desde el 28 de diciembre de 2006 hasta la fecha, y por lo tanto, la Oficina de Cuentas Corrientes y Devoluciones certificó la deuda por las vigencias 2015, 2017, 2018, 2019 y 2020 por un valor adeudado de \$1.477.000 M/Cte, al encontrar que el deudor con respecto a la vigencia 2015 no ha realizado pago alguno y con respecto a las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 se realizaron pagos por la suma de \$ 863.000 M/Cte.

Por lo anterior, señaló que el deudor como propietario del vehículo BBO-554 se encuentra en la obligación de pagar el derecho de semaforización contenido en las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 y además cancelar la vigencia 2015 en toda su totalidad, así como cancelar el respectivo comparendo.

En tal sentido, solicitó que se adopten las determinaciones a que haya lugar, a fin de que sea subsanada la imprecisión e incluida de manera correcta en la calificación y graduación de créditos en favor del *Distrito Capital - Secretaría Distrital de Hacienda*.

Igualmente, que sea incluido el valor del comparendo adeudado a la *Secretaría de Movilidad* o en su defecto, sea decretada la nulidad de todo lo actuado por falta de notificación en debida forma por parte del *Centro de Conciliación*.

TRASLADO DE LAS OBJECIONES AL DEUDOR: *HERMES LUFAN GONZÁLEZ GONZÁLEZ*

1. Frente a la objeción presentada por por el apoderado de las señoras: *Blanca Inés Romero de Maldonado y Helga Patricia Nieto Sánchez*

Señaló el deudor que la omisión de incluir el vehículo de placas BBO-554 en la relación de activos, obedeció a que el mismo no se encuentra en su titularidad, debido a que el fue vendido al señor *Guillermo Murcia Bello* en el año 2007, quien ha asumido el pago de impuestos, seguros y SOAT.

Por lo anterior adujo que dicho vehículo desde hace más de 15 años se encuentra en propiedad material del tercero mencionado, quien ha ejercido ánimos de señor y dueño sobre el bien.

De otra parte solicitó dar aplicación a lo establecido en el artículo 572 del C.G.P. por analogía, teniendo en cuenta que dicha norma

establece que el deudor no podrá traspasar más del 10% de sus bienes previo a la insolvencia, y en el caso en concreto si bien no se está frente a un traspaso, porque el contrato de compraventa celebrado entre el señor Lufan y el señor Murcia no se perfeccionó, si es importante resaltar que el bien en discusión tiene un valor actual aproximado de \$7.000.000 M/Cte, valor que representa menos del 10% de los activos del deudor, pues conforme los bienes relacionados correspondientes al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1278053 y el vehículo identificado con placas No. CCS-017 tienen un valor aproximado de \$435.000.000 M/Cte, los cuales respaldan el pago total de las acreencias, que conforme a la graduación parcial de los créditos suman un capital de aproximadamente \$117.739.726 M/Cte.

En tal sentido solicitó se permita la exclusión del vehículo identificado con placas BBO-554 con el fin de traspasarlo al señor *Guillermo Murcia*, quien tiene la propiedad material desde el año 2007, teniendo en cuenta que con esto no se estaría afectando el pago de las acreencias sujetas al proceso de insolvencia económica.

2. Frente a la objeción presentada por la Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá.

El deudor señaló que no relacionó la obligación correspondiente al Comparendo No. 23481492 por cuanto el mismo fue impugnado y se encuentra en estudio de legalidad, por lo cual, desconoció dicha acreencia, señalando que si el fallo saliera en su contra, en determinado momento dicho valor se asumiría como una contingencia.

Específicamente frente a la situación del vehículo de placas BBO-554 señaló que si bien es el propietario inscrito, existe un tercero titular material del vehículo, señor *Guillermo Murcia* quien se acercó a realizar el pago de las acreencias pendientes con la *Secretaría Distrital*, siendo el valor que le informaron diferente al que se relaciona en el proceso de insolvencia.

Por lo anterior adjugó que vehículo desde el año 2007 se encuentra en propiedad material del señor *Guillermo Murcia Bello*, razón por la cual, los pagos reportados por la *Secretaría Distrital de Hacienda* fueron realizados por aquel y no por el deudor insolventado.

En tal sentido adjugó que no se desconoce que exista la responsabilidad de pagar los gastos de semaforización, pero si se rechaza que la *Secretaría de Hacienda Distrital*, entidad encargada del recaudo de estos valores, no cuente con un sistema integral que le

permita conocer al contribuyente el valor total que este adeudando, sino que lo hagan de manera parcial, dando lugar a que se desconozca si se adeudan o no esos valores.

Asimismo, resaltó que en el certificado emitido en la página web de la *Secretaría de Hacienda* el vehículo de placas BBO-554 no reporta obligaciones tributarias a su cargo.

Como consecuencia solicitó declarar infundadas las objeciones formuladas por la *Secretaría Distrital de Hacienda*.

CONSIDERACIONES

1. Se trata en este asunto del trámite de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, dispuesto en el Título IV, del Código General del Proceso.

Ahora bien, el art. 534 del C.G.P., dispone que *“De las controversias previstas en este título conocerá en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o de domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo”*.

Por su parte, sobre las objeciones presentadas en el procedimiento de negociación de deudas, el art. 552 del C.G.P., establece que *“...Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador”*.

Así las cosas, se encuentra radicada en este despacho judicial, la competencia para conocer la causa que se pone de presente.

2. En cuanto a los requisitos para acogerse al trámite de insolvencia, el art. 538 *ib* prescribe que la persona natural no comerciante podrá acogerse a los procedimientos de insolvencia cuando se encuentre en cesación de pagos, entendiendo que estará en cesación de pagos la persona que como deudor o garante incumpla el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de noventa días, o contra el cual cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

También dispone, que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del 50% del pasivo total a su cargo, y que

para verificar tal situación bastará la declaración del deudor, la cual se entenderá **prestada bajo la gravedad de juramento**.

Por su parte, el art. 539 *ib*, señala los requisitos que debe contener la solicitud, para la admisión al trámite de negociación de deudas entre ellos “3. *Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos **2488** y siguientes del **Código Civil**, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo*”.

Información que como se dijo anteriormente se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento y deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago (pár. 1, art 539 CGP).

3. Como punto de partida, debemos acudir al texto del art. 550 del CGP, según el cual, el conciliador pone en conocimiento de los acreedores, la relación de los créditos denunciados por el insolvente, quienes podrán cuestionar la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, y si tales discrepancias no se superan, deberá la actuación remitirse al Juez Civil Municipal para que resuelva de plano las objeciones planteadas, lo que de suyo implica, que deberá hacerlo única y exclusivamente con las pruebas que allí se aporten.

4. En el caso que nos ocupa, se presentan dos objeciones a resolver: La primera formulada por la *Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá*, en virtud del rechazo del deudor de la inclusión de nuevos pasivos y la segunda, por parte del apoderado de las señoras *Blanca Inés Romero de Maldonado y Helga Patricia Nieto Sánchez*, con el fin de que sea incluido en los activos del deudor el vehículo de placas BBO-554.

5. Procede entonces el despacho a pronunciarse sobre las objeciones planteadas. Al respecto, se observa que los pasivos por los cuales se genera la discusión entre la *Secretaría Distrital de Hacienda de Bogotá* hacen referencia al valor de los impuestos de la vigencia 2015 y el saldo de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 del vehículo BBO-554, que incluyen los derechos de semaforización vigentes para

cada año, así como el pago del Comparendo No. 23481492, el cual de conformidad con la información suministrada por la plataforma SIMIT se cometió con el vehículo de placas CCS-017.

Ahora bien, en el proceso de negociación de deudas el solicitante del trámite debe presentar una relación completa y detallada de sus obligaciones, así como de los activos que posee; luego entonces, en este proceso el deudor confiesa la existencia de sus bienes los cuales serán garantía para los acreedores.

No obstante en el presente asunto se tiene que el señor *Hermes Lufan González González* no incluyó entre sus activos el vehículo de placas BBO-554 y conforme sus manifestaciones ello obedeció a que el mismo fue vendido desde el año 2007 al señor *Guillermo Murcia* quien se ha encargado además conforme las pruebas aportadas, de asumir los gastos del automotor, sin embargo no se ha realizado a la fecha el traspaso correspondiente a dicha venta, a fin de cambiar la titularidad inscrita del automotor.

Sin perjuicio de lo anterior, lo que está claro es que materialmente el vehículo en mención no se encuentra en cabeza del señor *Hermes Lufan González González* y si ello obedece a una venta, significa que el vehículo ya no está dentro del patrimonio del insolventado, por lo cual necesariamente habrá que excluirse.

Téngase en cuenta que si bien el señor *Hermes Lufan González González* no incluyó el vehículo en mención como activo, ello no obedeció conforme las pruebas aportadas, a una intención tendiente a defraudar a sus acreedores, sino por el contrario a la realidad material que pesa sobre el automotor, que no es otra que ha sido vendido.

Con todo, si bien el vehículo puede estar inscrito a nombre del deudor, lo cierto es que si es de “propiedad” de otra persona, mal puede el deudor denunciarlo como bien propio y como garantía de sus acreedores, cuando desde el punto de vista material ya lo enajenó, pues ello a futuro implicaría complicaciones aún mayores.

6. Ahora bien, con relación a la falta de inclusión del Comparendo No. 23481492 por parte del deudor en la solicitud al trámite de negociación de deudas, tampoco se observa que constituya una falta al principio de la buena fe o una violación a la imposición contenida en el parágrafo primero del artículo 539 del C.G.P., por cuanto si el señor *Hermes Lufan González González* considera no deberlo y en virtud de ello impugna el mismo, este es un asunto que

debe resolverse al interior del proceso contravencional, y si en dicho trámite se establece en determinado caso que el aquí insolventado efectivamente debe dicho comparendo, deberá atenderlo por fuera de la negociación de deudas, asumiendo el pago correspondiente.

7. Respecto a la controversia suscitada frente al valor adeudado por concepto de impuestos de la vigencia 2015 y el saldo de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 del vehículo BBO-554 resta decir que dichas obligaciones no están siendo desconocidas por el señor *Hermes Lufan González González* pues textualmente manifestó **“En ningún momento señor juez se desconoce que exista la responsabilidad de pagar los gastos de semaforización, pero si se rechaza que la Secretaría de Hacienda Distrital, entidad encargada del recaudo de estos valores no cuente con un sistema integral que le permita conocer al contribuyente el valor total que este adeudando, sino que lo hagan de manera parcial, dando lugar a que se desconozca si se adeudan o no esos valores, tal como ocurre en el presente caso”**

Luego entonces, el reclamo del deudor no es tendiente a desconocer el pago de dichas obligaciones sino respecto del saldo de las mismas, no obstante, al respecto se resalta que contrario a lo manifestado por el deudor dichos valores si pueden ser consultados de forma pública a través de la página web de la *Secretaría Distrital de Hacienda*: <https://pit.shd.gov.co/vehiculos/> ingresando lo datos allí requeridos y a través de la opción “solamente pago” a fin de descargar los recibos de pago correspondientes a los impuestos adeudados año tras año, que en todo caso son los mismos allegados por el apoderado objetante.

Por lo anterior se declarará fundada parcialmente la objeción formulada por el apoderado de la *Secretaría Distrital de Hacienda*, a fin de que se incluya en los pasivos del trámite de negociación de deudas, los valores por concepto de impuestos mencionados del vehículo BBO-554, al ser aceptada la obligación de pago por parte del deudor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar fundada parcialmente la objeción formulada por la *Secretaría Distrital de Hacienda* a fin de que se incluya en los pasivos del trámite de negociación de deudas los valores adeudados

por concepto de impuestos de la vigencia 2015 y el saldo de las vigencias 2017, 2018, 2019 y 2020 respecto del vehículo BBO-554.

SEGUNDO: Declarar infundada la objeción formulada por la *Secretaría Distrital de Hacienda* respecto de la inclusión del Comparendo No. 23481492 en los pasivos del trámite de negociación de deudas.

TERCERO: Declarar infundada la objeción formulada por el apoderado de las acreedoras *Blanca Inés Romero de Maldonado y Helga Patricia Nieto Sánchez*, conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al conciliador encargado del asunto, para que obre dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante promovido por *Hermes Lufan González González*.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez

K.A.

2021-00478

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdc475239e1790d800ee597e7efb6e85036f2b0a33793fc6e2b45dd5c2e75f4f

Documento generado en 09/07/2021 10:54:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>